



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Durania, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** No. 54 239 40 89 001-2023-00028 -00  
**PROCESO:** ORDINARIO REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** FELIX EDUARDO BARRERA  
**DEMANDADOS:** ARNOLDO AVILIO RIVERA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al escrito de recusación presentado por la parte demandada señor ARNOLDO AVILIO RIVERA al correo electrónico institucional, invocando la causal 7° del art. 141 de C.G.P., sustentando que presento denuncia por prevaricato a este servidor, por haber proferido una decisión contraria a derecho y ley.

**ANTECEDENTES**

El señor FELIX EDUARDO BARRERA, inicia el proceso de reivindicatorio en contra del señor ARNOLDO AVILIO RIVERA, misma que fue admitida con auto del 16 de marzo de 2023 y notificada personalmente al demandado 12 de abril de 2023.

Es así que, una vez notificado el demandado envía al correo electrónico el 26 de abril de 2023, escrito de recusación y copia de la acción penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto tenemos que, el numeral 7° del art. 141 del Código General del Proceso, establece que; *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Así las cosas, es claro que, para la configuración de la referida causal, no es solo señalar que la parte o alguna de las partes, sus representante o apoderados, formulo denuncia penal o investigación disciplinaria en contra del juez o de alguna de las personas a las que hace referencia la norma de antes transcrita, sino que es necesario acreditar otras situaciones, como es tan importante que, se haya formulado antes de iniciarse el proceso, y si fuese después, que dichas actuaciones se refieren a hechos ajenos a aquel o a la ejecución de la sentencia y que efectivamente el denunciado se encuentra vinculado a la investigación penal y/o disciplinaria.

Para el 11 de julio de 2023, se recibió oficio N° GS-2023-092763/SUBIN – GRUIJ 29.25, del 11 de julio de 2023, proveniente del Subintendente CARLOS ALBERTO JIMENEZ LÓPEZ de la Duración de Investigación Criminal e Interpol, con el fin de que se les remitiera copia del proceso judicial de saneamiento de la falsa tradición con radicado 542394089-001-2021-00043-00.

De la revisión de la norma y de la etapa en que se encuentra el caso, no será de recibo la recusación teniendo en cuenta que, el denuncia penal anexo actualmente apenas se encuentra en etapa de investigación preliminar, por lo que no se configura la causal de impedimento al no estar acreditada la investigación penal o su vinculación procesal, es decir que hasta el momento no tiene la calidad de procesado o imputado siendo esa la intención del legislador en la parte final de la causal 7° del art. 141 del C.G.P.

Aunado a lo anterior los hechos expuestos en la copia de denuncia penal allegada, han sido conocimiento en acción de tutela en primera instancia ante el Juzgado civil de Circuito de Los Patios N.S., donde se declaro improcedente, en segunda instancia conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, confirmando el fallo impugnado.

Además, en el art. 143 en su inciso 3° reza; ... Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no requiere la practica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para la audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

En ese sentido, se remitirá al Juzgado de circuito de Los Patios N.S., para lo de su competencia.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** la recusación presentada por el señor ARNOLDO AVILIO RIVERA contra el Juez Promiscuo Municipal de Durania N.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se remite el proceso reivindicatorio al Juzgado de circuito de Los patios N.S., para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE;**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**  
Juez





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Durania, N. de S., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio división material promovida por la señora **MARÍA CRISTINA BERBESI MENDOZA** a través de su apoderado en contra de **MARÍA CRISTINA BERBESI RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos por qué;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

*"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,*

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Lo resaltado del despacho.*

Por otro lado, el art. 83 del C.G.P., nos indica que;

*"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (...)*". Lo subrayado y resaltado fuera del texto original.

En el escrito introductor menciona el profesional del derecho de la parte demandante que, el predio a ser objeto de división hace parte de un predio de mayor extensión, sin mencionar su localización, los colindantes y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Además, no se identifica claramente el predio a dividir, en lo relacionado con sus especificaciones.

El inciso 2° del art. 406 del Código General del Proceso, textualmente reza:

*"... Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la*

*situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible".*

En este estado de cosas, no se anexo certificado del registrador de Instrumentos Públicos tal y como lo indica la norma.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

**SEGUNDO:** Se reconoce y se tiene al Dr. GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, como apoderado judicial en representación de la señora MARÍA CRISTINA BERBERSI MENDOZA, conforme al poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS DARIO RAMÓN PARADA**

**Juez**

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA</b><br><b>N.S.</b><br><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br><br>HOY, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023.<br><br><br><b>SECRETARIA</b> |
|---|



RAMAJUDICIAL DEL PRODER PÚBLICO  
DISTRITO CÚCUTA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[jprmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DURANIA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se adentra al despacho, en esta ocasión a decidir respecto del nombramiento de curador ad- litem que represente a los determinados e indeterminados dentro de este asunto.

La imagen muestra una interfaz de usuario de un sistema judicial. En la parte superior, hay un formulario con varios campos de texto y botones. Debajo del formulario, hay una sección titulada "INFORMACIÓN DEL SUJETO" que contiene una tabla con varias columnas: "Tipo Sujeto", "Ejemplar", "Ejemplar", "Tipo de entidad", "Régimen de inscripción", "Número y apellido", "Estado Social" y "Nombre". La tabla tiene varias filas de datos. Debajo de esta sección, hay otra sección titulada "INFORMACIÓN DEL PROCESO" que también contiene una tabla con columnas como "Departamento", "Ciudad", "Tipo Proceso", "Materia (Normativa)", "Código C.A. 2011", "Número Proceso", "Acto", "Fecha" y "Estado".

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento e instalada la vaya de que habla el inciso 7 del art. 375 del Código General del Proceso, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido un (1) mes, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados.

Así también, transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas los demandados, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 8 del art. 375 *Ibidem*, mismo que textualmente reza:

“(...) el juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)”.

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7º del art. 48 C.G.P., se procede a designar para tal efecto al Dr. CAMILO ALFONSO RAMÍREZ CASADIEGO, identificado con la C.C. N° 1.090.457.103 expedida en Cúcuta y TP. 360.048 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional [jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, tomar posesión del cargo, se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00).

## NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA  
Juez

